ORDENANZA SOBRE ORDENAMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES:

"HOSPEDAJES, RUIDOS MOLESTOS, COMERCIO AMBULANTE, FUNCIONAMIENTO DE PATENTES DE ALCOHOLES Y JUEGOS DE ENTRETENCIONES ELECTRONICOS Y OTROS."

VISTOS : VALDIVIA, AGOSTO 8 DE 1997.-

La facultad que me confieren los artículos 1°,5° letras d), artículo 10° inciso 2°, artículo 58° letra j) de la ley 18.695, Orgánica de Municipalidades, modificada por la ley 19.130 de 1992, el acuerdo N° 195 del Concejo Municipal, en sesión ordinaria del día 22 de julio de 1997.

N° 1 - 97/

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°: La presente ordenanza tiene por objeto normar sobre el ordenamiento y funcionamiento de las actividades: hospedaje,comercio ambulante,ruidos molestos,juegos de entretenciones electrónicos y otros y funcionamiento de patentes de alcoholes.

ARTICULO 2°: Para todos los efectos de esta ordenanza el área central se fijará entre las calles Avenida Costanera,San Carlos, Lautaro, Pérez Rosales, Arauco hasta Garcia Reyes, esta última hasta Avenida Costanera.

CAPITULO II
HOSPEDAJE MENOR
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 3°: Entiéndase por Hospedaje Menor los Servicios de Alojamiento en casa particulares, Cabañas y Similares y que no tienen la denominación de Hotel, Hostal,Hospedería,Motel,Residencial.

ARTICULO 4°: Toda persona natural o jurídica que preste servicios de hospedaje menor deberá cumplir con las disposiciones establecidas en la ley 3.063 de Rentas Municipales.

OBLIGACIONES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE

ARTICULO 5°: Tener a la vista la patente o permiso de temporada debidamente cancelado. Tener a la vista de los usuarios los precios del correspondiente servicio (alojamiento,alimentación, etc.) Mantener en perfecto estado de limpieza el hospedaje y su entorno, cumpliendo con las normas del Servicio de Salud vigentes. Mantener para la atención de los usuarios personas con buen trato y presentación.Tener información turística elemental (geográfica y de recreación etc.)

Presentar el lugar de hospedaje en condiciones de agrado a la vista del usuario, y en buenas condiciones estructurales. Publicitar los servicios de hospedaje por medio de canales formales, como oficinas de turismo,folletería,casetas informativas autorizadas por la municipalidad, medios de comunicación o letreros de propaganda.

ARTICULO 6°: La Municipalidad procederá a colocar un sello o distintivo una vez que se acredite el cumplimiento de las obligaciones legales y de la presente ordenanza.

PROHIBICION

ARTICULO 7°: Se prohibe estrictamente a las personas publicitar sus servicios de hospedaje por medio de personas u otros medios en la vía pública, Terminal de Buses, entrada norte y sur de Valdivia, Terminal Fluvial o lugares que no estén destinados a esta actividad.

CAPITULO III
COMERCIO AMBULANTE

ARTICULO 8°: Se entiende por comercio ambulante aquella actividad comercial ejercida en la vía pública desplazada de un lugar a otro por personas ya sea caminando o en vehículos menores o tracción humana (bicicletas,carretillas,triciclos y otros menores) que se detienen momentáneamente para vender los productos. No obstante, el Concejo Municipal podrá autorizar comercio ambulante en el sector costero de la comuna, ejercido a través de vehículos autorizados, en casos excepcionales, previo informe favorable de la comisión Comercio y Turismo del Concejo Municipal.

ARTICULO 9°: Respecto a los permisos de comercio ambulante fuera del radio central de la ciudad, la Municipalidad se reservará el derecho de extenderlos cuando estime que el solicitante cumple con los requisitos exigidos por los servicios y departamento correspondientes (Salud,Impuestos Internos,Dirección de Obras Municipales,etc.)

ARTICULO 10°: La Municipalidad no extenderá permiso para comercio ambulante dentro del área céntrica, señalada en el artículo 2° de ésta ordenanza, salvo en las situaciones especiales y temporales que el Concejo evaluará en su oportunidad y que deberá aprobar con mayoría de 2/3 de sus miembros.

ARTICULO 11°: La persona que solicite permiso para ejercer el comercio ambulante deberá presentar una solicitud, la que deberá ser debidamente informada por los departamentos municipales correspondientes.

ARTICULO 12°: El valor del permiso ambulante se rige por la Ordenanza de Derechos Municipales.

ARTICULO 13°: El comerciante ambulante deberá portar en todo momento su permiso debidamente cancelado y vigente, el cual será personal e intransferible.

ARTICULO 14°: La mercadería que ofrezca el vendedor ambulante debe estar señalada específicamente en el permiso, como asimismo el período de duración.

ARTICULO 15°: La Municipalidad sólo autorizará el ejercicio de la actividad comercial ambulante cuando corresponda, y a personas que acrediten su residencia en la comuna de Valdivia.

PROHIBICIONES

ARTICULO 16°: Se prohibe estrictamente al vendedor ambulante autorizado desplazarse al área céntrica para ejercer su actividad comercial, lo cual estará señalado en el permiso correspondiente.

ARTICULO 17°: Se prohibe estrictamente ejercer el comercio ambulante a personas no autorizadas. En caso de transgredir las disposiciones vigentes, quedarán sujetas a las sanciones que aplique Carabineros, Municipalidad u organismos pertinentes, de acuerdo la presente ordenanza.

CAPITULO IV
JUEGOS DE ENTRETENIMIENTOS ELECTRONICOS; POOL;BILLAR Y OTROS
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 18°: La necesidad e interés de proteger la salud, bienestar y buenas costumbres de la comunidad y en especial de los menores de edad y estudiantes, requiere establecer disposiciones en la presente ordenanza para el funcionamiento de las salas de juegos electrónicos, pool,billar y similares a las cuales quedan sujetos estos establecimientos.

DEL FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 19°: La actividad comercial de sala de entretenimientos electrónicos, Billar,Pool y similares, sólo podrán funcionar en locales y/o lugares públicos abiertos que cumplan con las exigencias de la Dirección de Obras Municipales,Servicio de Salud y otros Servicios pertinentes, para obtener la patente o permiso correspondiente de acuerdo a las normas de la ley 3.063 de Rentas Municipales.

ARTICULO 20°: No podrán instalarse negocios del rubro señalado a una distancia inferior a 200 mts. del eje medio de la entrada principal de establecimientos educacionales de enseñanza básica y media.

ARTICULO 21°: En todo local de entretenimiento deberá permanecer permanentemente una persona mayor de edad como responsable del orden y del funcionamiento del mismo.

ARTICULO 22°: El horario de funcionamiento de estos locales se regirá por las normas establecidas en el Decreto Ley 934/75 y sus posteriores modificaciones.

ARTICULO 23°: Para en buen funcionamiento de estos establecimientos se dará especial énfasis a las disposiciones de servicio de Salud, en relación a los ruidos molestos y problemas acústicos.

PROHIBICION

ARTICULO 24°: Prohíbese estrictamente la venta de bebida alcohólicas donde funcionen juegos de entretenimiento al aire libre o en locales donde funcionen salas de juegos electrónicos,pool,billares y otros, según lo establecido en la ley 17.105 de Alcoholes y Vinagres.

ARTICULO 25° : Queda estrictamente prohibido el ingreso a salas de juegos electrónicos, pool, billares y similares o a lugares de juegos de entretenimiento al aire libre, de estudiantes en horario de clases, desde las 08.00 a las 18.30 hrs.

Esta prohibición no regirá en época de vacaciones establecidas por el Ministerio de Educación, ni en días domingos y festivos.

CAPITULO V
SOBRE RUIDOS Y SONIDOS MOLESTOS

ARTICULO 26° : Toda acción que tienda a causar, producir, estimular o promover sonidos, vibraciones o ruidos molestos, supérfluos o extraordinarios, cualesquiera que sea su origen, cuya duración, en razón de la hora, lugar o grado de intensidad perturbe la tranquilidad o el reposo de la población en general y que causé daño material o moral, sea que el mismo se produzca de día o de noche, en las vías públicas o en locales destinados a habitación, comercio, industria, u otros, quedará sujeta a las normas de la presente ordenanza.

ARTICULO 27° : En aquellos casos que los ruidos, vibraciones o sonidos, requieran de un estudio especial para la calificación de molestos o no, la Municipalidad podrá solicitar un pronunciamiento del Servicio de Salud u otros Organismos Autorizados por dicho Servicio. La evaluación deberá ejecutarse instrumentalmente.

ARTICULO 28° : Las normas de la presente ordenanza se aplicarán tanto a los autores directos de los actos o hechos que originan el ruido, vibración o sonido molesto, como los poseedores, tenedores o dueños del objeto con que se produce, y a los propietarios o residentes del inmueble de donde provienen, quienes serán solidariamente responsable de los daños que se causen.

RUIDOS PRODUCIDOS POR INDUSTRIAS, TALLERES Y LOCALES COMERCIALES

ARTICULO 29° : Todo establecimiento cuyo funcionamiento o faenas produzcan ruido perceptibles al exterior de los mismos, deberán presentar el estudio de evaluación de ruidos otorgados por el Servicio de Salud u otros organismos autorizados.

ARTICULO 30° : Los establecimientos que produzcan ruido o trepidaciones deberán contar con la aislación acústica necesaria aprobada por el Servicio de Salud para no producir molestias a propiedades vecinas o adyacentes.

ARTICULO 31° : El uso de máquinas que causen ruidos estrid o molestos deben funcionar sólo en días hábiles, de lunes a vi de 08.00 a 21.00 hrs., y días sábados entre 08.00 y 14.00 hrs trabajos fueran de dicho horario y que causen ruidos molesto d ser debidamente autorizados por los organismos competentes circunstancias muy calificadas.

ARTICULO 32 : Las ferias de diversiones o cualquier entretenimiento semejante podrán usar aparatos musicales emitan sonidos suaves que no revistan el carácter de molesto los horarios entre las 10.00 a las 21.00 hrs., salvo autorizació horario especial por la Municipalidad.

ARTICULO 33° : La Municipalidad podrá suspender por determinados los efectos de estas disposiciones reglamentaria motivo de aniversarios patrios, fiestas o celebraciones extraordin o tradicionales.

CAPITULO VI
DEL FUNCIONAMIENTO DE PATENTES DE ALCOHO
GENERALIDADES

ARTICULO 34° : Las patentes o permisos temporales de alcol se concederán en conformidad a Ley 3.053 de Rentas Municip Ley 17.105 de Alcoholes y Vinagres, de la presente ordenanza y otra disposición legal que regule la materia.

DEL FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 35° : Para otorgar las patentes de alcoholes de Cab Cantinas, Expendios de Cerveza, Restaurantes o similares, o perm temporales para la venta de bebidas alcohólicas,además d exigencias y requisitos que señala la ley 17.105, la Municipal de reservará el derecho de pedir cuando lo estime necesario, a t del Departamento de Rentas Municipales, un informe a la o las J de Vecinos correspondientes al sector en que se instalará el loca o las Juntas de Vecinos deberán evacuar su informe dentro de 5 hábiles a contar de la fecha en la Municipalidad hace entrega carta, de no recibirse respuesta en la fecha correspondient entenderá que no tiene objeción al permiso o patente solicit

ARTICULO 36° : Los negocios con venta de bebidas alcohó que se encuentran actualmente funcionando y que están emplazados respecto del uso de suelo del Plan Regulador Com vigente o no cumplan con las disposiciones legales establecida las leyes 3.063, 17.105 y la presente ordenanza o causen mole o daños al vecindario, deberán trasladarse dentro del plazo qu señale la Municipalidad, previo informe del Servicio correspond y/o Departamento, en relación a la infracción cometida, plazo no será inferior a un año, contado desde la fecha de la notifica del Decreto respectivo.

PROHIBICIONES

ARTICULO 37° : Prohíbese la venta de bebidas alcohólicas en de juego, pool, billares y establecimientos similares, sin perju de las prohibiciones del artículo 157° de la Ley 17.105 de Alcoh y Vinagres.

ARTICULO 38° : Prohíbese la venta de bebidas alcohólica locales comerciales que no tengan la autorización correspondi o se encuentren ubicados en dependencias de viviendas económ o en sus ampliaciones.

SUSPENSION O CLAUSURA

ARTICULO 39° : La Alcaldía podrá suspender las autorizació de expendio de bebidas alcohólicas, además de lo estipulado e artículo 167° de la Ley 17.105 si se sorprende en consumo e interior del local o establecimiento, en sus dependencias o se per el consumo en la fachada exterior de los mismos, cuando a éstos su giro no le corresponda hacerlo.

ARTICULO 40° : Los hechos delictuosos graves o que constitu un peligro para la tranquilidad, buenas costumbres o moral púb que ocurran en los establecimientos de expendios de beb alcohólicas, serán puestos por el Alcalde, en conocimiento Gobernador, de acuerdo al artículo 174° de la Ley 17.105 de Alcoh y Vinagres, a objeto de que esta autoridad resuelva la clausur dicho establecimiento, sin perjuicio de las clausuras impuestas la autoridad judicial.

SANCIONES DE LA PRESENTE ORDENAN

ARTICULO 41° : La fiscalización de las disposiciones indic en esta ordenanza estará a cargo de los Servicios Públicos competes Carabineros de Chile, Inspectores Municipales o cualquier organi que corresponda.

ARTICULO 42° : Las infracciones a esta ordenanza se sancionadas por el Juez de Policia Local, con multas de una a ci UTM, sin perjuicio de las acciones judicales que proce

ARTICULO FINAL

La presente ordenanza comenzará a regir a contar del primer día mes siguiente al de su publicación.

Déjese sin efecto toda otra disposición relativa a la mate

PATRICIA ESTRADA ITURRA
SECRETARIA MUNICIPAL

JORGE SABAT GOZA
ALCALDE